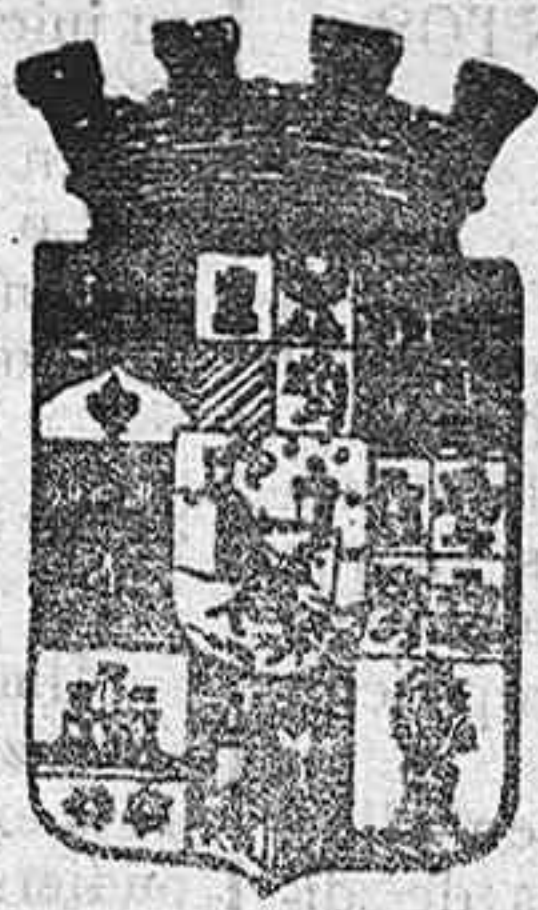


BOLETIN



FRANQUEO
CONCERTADO

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
ADMINISTRACIÓN:
Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS
La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Alcaldes remitirán antes del día 5 de Enero, todos los años, para que se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia, las listas á que se refiere el artículo 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, con expresión de las cuotas acumuladas á cada uno de los mayores contribuyentes que figuren en aquéllas y el domicilio de los mismos, cuidando los Gobernadores civiles de que dichas listas se inserten necesariamente en el citado *Diario Oficial* antes del día 20 del expresado mes de Enero.

Artículo 2.º Los recursos á que se contrae el artículo 27 de la mencionada ley de 8 de Febrero de 1877, serán remitidos á la Comisión provincial, en unión del expediente respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su presentación, siendo personalmente responsables los Alcaldes de la demora en el cumplimiento de este servicio, y pudiendo en tal caso ser reclamados aquéllos, á solicitud de los interesados, por las Comisiones provinciales, que pasarán el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Artículo 3.º La apelación que autoriza el artículo 28 de la repetida ley Electoral de Senadores, se presentará ante la Comisión provincial de cuyo acuerdo se reclama, quedando ésta obligada á remitir á la Audiencia del territorio, en el término de veinticuatro horas, el expediente con el fallo de que se recurre, siendo personalmente responsable el Secretario de la demora en verificarlo.

Artículo 4.º Las Audiencias territoriales habrán de conocer necesariamente del fondo de las apelaciones á que se refiere el artículo 28 de la ley Electoral del Se-

nado, y fallar lo que proceda antes del día 1.º de Marzo, señalando previamente fecha para la vista, haciéndolo público en la tabla de edictos, y celebrándose aquélla precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y del apelante ó Abogado de su designación.

Artículo 5.º Las listas definitivas de Concejales y mayores contribuyentes á que hace referencia el artículo 29 de la repetida ley de 8 de Febrero de 1877, se publicarán íntegramente en el *Boletín Oficial* de la provincia, cuidando los Gobernadores civiles del cumplimiento de este precepto.

Artículo 6.º Los Secretarios de las Juntas provinciales del Censo, que á su vez lo son de las Diputaciones provinciales, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los acuerdos que recaigan en las reclamaciones á que se contrae el párrafo 1.º del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia tres días después, á más tardar, de terminada la sesión en que aquéllos fueron adoptados, pudiendo ampliarse este plazo en casos excepcionales por otros tres días más, previo acuerdo de la Junta y uniéndose al expediente respectivo certificación que acredite la fecha en que se da á la publicidad y reparto el número del *Boletín* en que aparezcan insertos los mencionados acuerdos, en cuyo diario oficial se hará constar también la expresada circunstancia, sirviendo dicha fecha de base para contar los seis días naturales posteriores, dentro de los cuales serán aquéllos apelables ante las respectivas Audiencias territoriales.

Artículo 7.º La obligación impuesta á los Secretarios de las Juntas por el mencionado Real decreto de 21 de Febrero de 1910, de dar resguardo de las apelaciones que se interpongan, se hará extensiva á todos los documentos de carácter electoral.

Artículo 8.º Las Salas de lo Civil de las respectivas Audiencias territoriales tendrán necesariamente que conocer del fondo de los recursos que se interpongan al amparo del artículo 6.º del invocado Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y á proveer sobre ellos dentro del plazo marcado por el repetido artículo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquín Sánchez Toca.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo que, entre otros, adoptó la Junta de Subsistencias de esa provincia en la sesión celebrada en 3 del corriente, solicitando:

A) Que se deje subsistente la tasa de la patata que hoy rige hasta fines del corriente mes, en que podría ser rebajada en la provincia, sobre la base de que previamente se haga la disminución proporcional en los puntos productores; y

B) Que se proceda á una nueva tasa en ellos, distinguiéndose fundadamente en dos clases de diversa calidad y precio—la holandesa y la que no lo es—acomodándose el precio de cada una de las indicadas clases á su diversa estimación en el mercado:

Resultando que las peticiones se fundan en que hasta los últimos días de Octubre no se llega á la intensidad de la recolección en las provincias de Toledo y Ciudad Real, y las restantes, de donde Madrid se provee principalmente, y en que el vecindario prefiere para su consumo la patata de tipo holandesa sobre las de las otras calidades:

Considerando que al ser un hecho cierto la afirmación sustentada por la Junta reclamante, respecto de que hasta fines del mes de la fecha no se estará en plena recolección de la patata, resulta indudable que hasta entonces no ha llegado el momento de resolver en vista de su resultado si procede ó no la modificación de la tasa que se pretende en punto de origen, siendo, por lo tanto, equitativo que el precio al detall se sostenga, durante el lapso indicado, en los límites señalados por las Juntas provinciales de Subsistencias dentro del término de sus respectivas jurisdicciones:

Considerando que debido al error de estimarse que la tasa significa la obligación de pagar un precio determinado por un artículo de consumo cualquiera que sea su clase, sin comprender que lo que aquella ordena realmente es el precio máximo de venta que se puede conceder á la clase superior del mantenimiento ó primera materia que sea objeto de tal medida, algunas de las precitadas Juntas han señalado el precio de 20 pesetas los 100 kilos de patata á que autoriza como maximum la Real orden de 22 de Agosto último, prescindiendo de calidades ni condiciones del tubérculo que fué objeto del precio regulador; y

Considerando, en su consecuencia, que es lógico que aquel producto que el mercado desprecia no puede tener en modo alguno el mismo tipo de cotización que el preferido por los consumidores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer con carácter general:

Primero. Que el precio máximo en los centros productores será el de 20 pesetas los 100 kilogramos, fijado por la Real orden de 22 de Agosto último, cuando se trate de la patata llamada holandesa, y de 18 pesetas, por la misma unidad de peso, en el caso de que las ventas se refieran á patatas de otras calidades inferiores.

Segundo. Que se declaren subsistentes los demás apartados comprendidos en la soberana disposición de referencia; y

Tercero. Por lo que respecta á Madrid, que continúe subsistente el precio máximo de treinta céntimos el kilo de la patata holandesa, vendida al por menor, debiendo la Junta fijar nuevo precio regulador para las restantes clases del indicado tubérculo, y cuidar asimismo con la anticipación necesaria de proponer á este Ministerio los tipos de venta que, á

su juicio, han de regir para el mes de Noviembre próximo, en armonía con lo determinado en la Real orden de 5 de Septiembre pasado.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1919.

C. DE SAN LUIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 30 de Mayo de 1918 autorizó al Ministro de Hacienda para que, á propuesta de la extinguida Comisaría general de Abastecimientos, pudiera gravar las licencias de importación de algodón en rama y sus manufacturas, aplicándose los ingresos obtenidos por este concepto á la indemnización de los salarios á los obreros de la industria textil algodonera en los casos de paro forzoso decretado por el Gobierno, á la restitución del arbitrio sobre el algodón que se exporte manufacturado y al pago de los gastos ocasionados por el funcionamiento del Comité para el cumplimiento de los servicios que le confía dicho decreto, ampliándose después la concesión del subsidio á los casos en que la causa del paro no emanase de disposiciones gubernativas derivadas de la falta de algodón, sino de la crisis del trabajo.

La normalidad en la importación de algodón en rama está ya restablecida; la situación de la industria textil algodonera se ha modificado por completo, hasta el punto de que el Comité Oficial Algodonero, cuando emitió los informes que dieron lugar á la Real orden de 28 de Junio pasado suprimiendo el subsidio á los obreros de las fabricas que hubieran suspendido los trabajos totalmente y reduciendo la cuantía del arbitrio, entendía ya que había que ir definitivamente á la supresión de todo subsidio; pero en aquellos momentos se abstuvo de proponerlo, como lo propone ahora, para salvar en lo posible los derechos que pudieran estimarse adquiridos, esperando que con el tiempo se justificaría más esta medida, como ha sucedido realmente, puesto que en la actualidad no cabe sostener que se atravesase la crisis de trabajo que motivó por vía de excepción, quedara subsistente el régimen de subsidios cuando se restableció la normalidad en la importación de algodón en rama.

Desaparecidas las causas que hicieron necesaria la implantación de aquellas medidas transitorias, considera el Ministro que suscribe que ha llegado el momento de volver al régimen normal, decretando la supresión total del arbitrio establecido sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, y consiguientemente la supresión de toda clase de indemnizaciones que vienen concediéndose por paro forzoso; pero como la relación existente entre la recaudación y la aplicación de estos fondos no permite suprimir simultáneamente la percepción del arbitrio y el pago de las indemnizaciones, puesto que el Comité tiene que saldar las obligaciones contraídas, restituyendo el arbitrio sobre el algodón que se exporte manufacturado y reintegrando á los importadores, en los plazos pendientes que se señalaron, determinadas cantidades, con motivo de la reducción del mismo decretada por Real orden de 28 de Junio último, y como, además, en cuanto al subsidio se refiere, para evitar posibles perjuicios derivados de una supresión inmediata, debe concederse á patronos y obreros, antes de que ésta surta efectos, un plazo prudencial durante el cual puedan adoptar los medios que estimen convenientes á sus intereses.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Comité Oficial Algodonero, se ha servido disponer:

1.º Suprimir el arbitrio establecido por Real orden de 31 de Mayo de 1918 sobre la importación de algo-

dón en rama y sus manufacturas, en virtud de la autorización concedida por el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 del mismo mes.

2.º Suprimir la concesión de toda clase de indemnizaciones de salarios á los obreros de la industria textil algodonera en todas sus manifestaciones, por razón de paro forzoso, autorizadas por el citado Real decreto y demás disposiciones complementarias dictadas por este Ministerio.

3.º Que la supresión de las indemnizaciones á que se refiere el apartado anterior no surta efectos hasta pasadas dos semanas completas, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», y la del arbitrio sobre importación de algodón á que se refiere el apartado primero hasta un mes después de la fecha en que termine el pago de las indemnizaciones por paro forzoso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1919.

C. DE SAN LUIS

Señores Director general de Aduanas y Presidente del Comité Oficial Algodonero.

Administración de Contribuciones de Guadalajara

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 22 del corriente, ordena á esta Administración de Contribuciones lo que sigue, referente á la cobranza de los tributos que se devenguen en el trimestre adicional, que comprende desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1920, con la denominación de cuarto trimestre de 1919 á 20, y esta Administración, lo pone por la presente, en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, para su más exacto cumplimiento:

Territorial.—Por cada uno de los Ayuntamientos se procederá, tan pronto lean la presente, á la confección de listas cobratorias por triplicado, en las que figuren por el mismo número de orden de las listas que remitieron, acompañando á los repartimientos respectivos que formaron para el año de 1919, todos los contribuyentes de cada término municipal, asignando á cada uno de ellos lo que les corresponde por cupo y recargos, con arreglo al repartimiento que fué aprobado para 1919, y en las casillas finales, en las que se consignan las cuotas que corresponde recaudar, pondrán, en las anuales, la cuarta parte justa de la cantidad que figuraron en la lista cobratoria anual aprobada para el año de 1919; en las semestrales, la mitad, y en las trimestrales será la cifra que consignan precisamente la misma que para cada contribuyente figuraron en las dichas listas para recaudar al trimestre, sin aumentar ni disminuir un céntimo, pues las variaciones de céntimos para cuadrar por hojas estas listas, las llevarán á cabo únicamente en las cuotas anuales y semestrales. Las listas cobratorias así formadas y que en cada pueblo serán tres, por rústica y pecuaria y tres por urbana, tanto para los de contribución amillarada como para los de Registro fiscal, sumarán precisamente la cuarta parte de la cantidad, que sumarán las formadas para el año 1919, ya que, refiriéndose al mismo repartimiento formado para ese año, comprenden los valores á recaudar correspondientes á un solo trimestre, que es el cuarto del actual año económico de 1919 á 20,

y deberán ser remitidas por los Ayuntamientos dentro de todo el mes próximo de Noviembre; advirtiéndoles á todos ellos que, dada la importancia que para la recaudación entraña el servicio que hoy se ordena, esta Administración se verá obligada á proponer al Sr. Delegado, para todos los Ayuntamientos cuyas listas no hayan tenido ingreso el día 30 de dicho próximo mes, la imposición de las multas á que á dicha autoridad faculta el caso 4.º del art. 21 del Reglamento orgánico provincial vigente.

Industrial.—Según dispone la mencionada circular, los Sres. Alcaldes remitirán á esta Administración, dentro del plazo señalado anteriormente, es decir, dentro del próximo mes de Noviembre, tres ejemplares de listas cobratorias, en las que deberán incluir todos los industriales que figuran en las matrículas del corriente año, sin suprimir ni añadir otro alguno, señalando á lo que contribuyen trimestralmente la cuota idéntica á la que tienen asignada para el trimestre, y á los que satisfacen las cuotas anuales, se les asignará precisamente la cuarta parte de la cuota que tienen señalada, de tal modo que la suma de la lista cobratoria sea igual á la cuarta parte del importe de la matrícula del actual ejercicio.

Los Alcaldes de todos los pueblos en que existan contribuyentes que para la industria que ejercen, necesitan patentes comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, invitarán á éstos reglamentariamente, para que desde el día 1.º de Enero de 1920, se provean de las que necesiten; advirtiéndoles que su validez solamente alcanza hasta 31 de Marzo siguiente, y que su importe será la cuarta parte de la cuota señalada en cada caso en las tarifas, más los recargos correspondientes á la cuarta parte de la cuota.

Carruajes de lujo, Casinos y Círculos de recreo.—Igualmente remitirán los Sres. Alcaldes dentro del plazo ya señalado, otras tres listas cobratorias con los contribuyentes que figuren por estos dos conceptos, en la misma forma que para las de Territorial é Industrial, ó sea figurando á cada contribuyente la cuarta parte del importe total anual.

Guadalajara 28 de Octubre de 1919.—El Administrador de Contribuciones, José A. Serrano Alcázar

Ayuntamientos

MOLINA

Siendo varios los pueblos que han dejado de satisfacer el contingente carcelario de años anteriores y del actual, y teniendo que satisfacer esta Alcaldía obligaciones sagradas y perentorias, antes de tomar medidas extremas, ruego á todos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de tal atención ingresen sus débitos en Depositaria en término de quince días, pues pasado dicho plazo sin verificarlo, se nombrarán Agentes ejecutivos que hagan efectivos dichos descubiertos; advirtiéndole á todos los pueblos del partido judicial, que en dichos descubiertos se inclúyen también los referentes al presupuesto extraordinario cuyas cuotas se publican en el presente «Boletín».

Molina 25 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Juan Poves.

Repartimiento girado por razón del Presupuesto extraordinario carcelario de este partido judicial para el año 1919-20, el cual ha sido aprobado por el Sr. Gobernador civil y que se publica para

conocimiento de los pueblos del indicado partido judicial.

PUEBLOS	Cuota anual	
	Pesetas.	
Adobes	31	20
Alcoroches	39	40
Algar de Mesa	30	95
Alustante	127	70
Amayas	30	70
Anchueta del Campo	36	
Anchueta del Pedregal	43	65
Anchueta del Ducado	30	35
Anchueta del Pedregal	43	45
Aragoncillo	37	30
Balbacil	44	25
Baños de Tajo	32	40
Campillo de Dueñas	52	85
Canales de Molina	27	25
Castellar de la Muela	34	30
Castilnuevo	26	05
Cillas	35	70
Clares	40	80
Cobeta	46	
Codes	53	10
Concha	43	70
Corduente	51	
Cubillejo de la Sierra	50	90
Cubillejo del Sitio	37	30
Checa	128	40
Chequilla	14	75
Embid	32	15
Establés	57	25
Fuentelsaz	44	
Herrería	28	15
Hinojosa	51	75
Hombrados	35	26
Labros	33	15
Lebrancón	55	40
Luzón	115	25
Maranchón	175	55
Mazarete	35	90
Megina	33	
Milmarcos	83	30
Mochales	65	05
Molina	369	90
Morenilla	30	35
Motos	25	90
Olmeda de Cobeta	41	20
Orea	50	15
Pardos	26	
Peñalén	24	60
Peralejos de las Truchas	56	35
Pinilla de Molina	23	90
Piqueras	30	70
Pobo de Dueñas (El)	86	45
Poveda de la Sierra	50	85
Pradosredondos	91	60
Rillo de Gallo	31	35
Rueda de la Sierra	41	35
Selas	34	20
Setiles	87	55
Taravilla	42	25
Tartanedo	56	65
Terzaga	29	80
Terraza	40	05
Tierzo	60	75
Tordellego	54	35
Tordesilos	96	60
Tortuera	84	55
Torre Cuadrada de Molina	55	95

Torremocha del Pinar	33	75
Torremochuela	30	20
Torrubia	43	25
Traid	45	30
Turmiel	45	35
Valhermoso	28	30
Villar de Cobeta	26	85
Villel de Mesa	61	45
Yunta (La)	47	60

Molina de Aragón 27 de Octubre de 1919.—El Alcalde-Presidente, Juan Poves.

ESPLEGARES

No habiendo tenido efecto el primer anuncio publicado en este periódico oficial sobre la admisión de Practicante, se anuncia nuevamente dicha plaza con la dotación de una fanega de trigo puro por cada vecino, pagando el agraciado al Sr. Médico la cantidad que convengan, constanding el vecindario de unos 105 vecinos.

Las solicitudes serán admitidas hasta el día 15 de Noviembre próximo, pasado dicho día no serán admitidas.

Esplegares 27 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Gregorio Sotoca.

BUJARRABAL

En sesión del día 26 del actual, se nombró Recaudador del impuesto municipal de Utilidades á D. Luis Aparicio, y Auxiliar del mismo á D. Siméon Ortega.

Bujarrabal 29 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Vicente del Olmo.

ABLANQUE

Este Ayuntamiento, por unanimidad, ha acordado nombrar Secretario en propiedad del mismo á D. Timoteo López Moranchel.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los demás aspirantes.

Ablanque 23 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Demetrio Abanades.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Casasana, el padrón de cédulas personales para 1920, por quince días.

Higes, id. id., por id.

Pálmaces de Jadraque, id. id., por id.

Ribarredonda, id. id., por id.

Archilla, las cuentas municipales del ejercicio económico de 1918 á 19, por quince días, y el padrón de cédulas personales para 1920, por id.

Uceda, el proyecto de repartimiento para pago del impuesto creado sobre los perros, para cubrir el presupuesto del presente año, por quince días.

Baños de Tajo, las cuentas municipales de propios del año 1917, por quince días.

Renales, las id. id. de 1918-19 por id.

Pradosredondos, las id. id., por id.

Guad.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.